

depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100 de 12 de diciembre de 1980, sobre los que sus tenedores deseen ejercer la opción de canje prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 2040/1980, de 10 de octubre.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**22011** *ORDEN de 2 de agosto de 1983 sobre atribución de facultades a la Dirección General de Exportación para modificar los requisitos exigibles a la entrada en los Registros Especiales de Exportadores.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 18/1987 de ordenación comercial exterior estableció el marco legal para tratar de ordenar la oferta exportable, especialmente en aquellos sectores con oferta excesivamente fraccionada o en los que la debilidad económica y financiera de las Empresas dificultaba la consolidación de corrientes comerciales. A tal fin, se establecieron los cauces necesarios para que desde el propio sector exportador se sentaran las bases de la ordenación.

El desarrollo del citado Decreto se ha materializado en una serie de disposiciones específicas para diversos sectores, y a la vista de la experiencia recogida, resulta conveniente flexibilizar los esquemas establecidos, proporcionando una mayor capacidad de autogobierno de la ordenación al sector exportador, sin perjuicio de la defensa del interés general por parte de la Administración.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se faculta a la Dirección General de Exportación para que por Resolución de la misma pueda modificar o suprimir los volúmenes mínimos de exportación y requisitos técnicos exigibles a efectos de ingresos y permanencia en los registros especiales de exportadores.

Art. 2.º Para la incorporación de una nueva firma a uno de los grupos exportadores acogidos a la ordenación comercial exterior no se podrá exigir condiciones adicionales a las recogidas en las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de las competencias que la Orden de 11 de julio de 1974 sobre ingresos en los grupos exportadores de la ordenación comercial exterior y en los registros especiales de exportadores, concede a la Dirección General de Exportación.

Art. 3.º Las Comisiones Reguladoras tendrán el carácter de órgano de gobierno de la ordenación del sector a nivel profesional, perdiendo el carácter de órgano colegiado de la Administración con funciones delegadas por ésta.

Las Comisiones Reguladoras se regirán por lo establecido en las disposiciones vigentes para cada sector con las siguientes modificaciones:

El Presidente y Vicepresidente serán elegidos cada dos años entre los Vocales y representantes del sector exportador y tendrán derecho a voto, sin que éste tenga el carácter de voto de calidad.

Los representantes de la Administración serán Vocales con voz pero sin voto.

La Dirección General de Exportación, a iniciativa propia, podrá convocar a la Comisión Reguladora.

La facultad de suspender la aplicación de los acuerdos de la Comisión Reguladora será competencia de la Dirección General de Exportación, sin que puedan ejercerla ni el Presidente ni el Vicepresidente, cuando los considere lesivos para los intereses del sector, en cuestiones que sean de su competencia.

Art. 4.º 1. Quedan modificadas las Ordenes ministeriales que regulan el acceso a los registros especiales, y el acceso a grupos exportadores, en cuanto se opongán a la presente disposición.

2. Los Estatutos de los grupos exportadores se entenderán modificados en cuanto se opongán a la presente disposición.

Art. 5.º A efectos del cumplimiento de lo establecido en la misma, la Dirección General de Exportación convocará a las Comisiones Reguladoras en un plazo no superior a seis meses desde la publicación de la presente disposición.

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio y Director general de Exportación.

**22012** *RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se somete al control del SOIVRE la exportación de los subproductos de la elaboración de aceites y grasas.*

En el refinado de aceite de oliva virgen se obtienen ácidos grasos libres o sus sales, que bien de esta forma o mediante proceso de esterificación con glicerina se ponen a disposición del comercio para usos industriales.

Resulta evidente la posibilidad de acciones contrarias a los intereses de los productores, consumidores y de la Administración en cuanto al comercio exterior de esos subproductos.

Esta Dirección General, oído el sector correspondiente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se someten a la inspección del SOIVRE la exportación de todos los subproductos de la elaboración de aceites y grasas.
2. Todos los subproductos de la elaboración de aceites y grasas que sean objeto de exportación irán adicionados de aceite de sésamo (1 por 100).

Madrid, 29 de julio de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22013** *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de mayo de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, que establece la sujeción a normas técnicas de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 19 de junio de 1983 a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17158, punto 5 del anexo, párrafo segundo, en su última línea, donde dice: «...frecuencias superiores a 1 MHz...», debe decir: «...frecuencias superiores a 1 MHz...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**22014** *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de zumos de frutas y de otros vegetales y sus derivados.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 15 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 19840, segunda columna, Colorantes, donde dice: «e) Beta-apo-8-carotenal», debe decir: «e) Beta-apo-8'-carotenal».

Donde dice: «D Ester etílico del ácido beta apo-8-carotenolico», debe decir: «D Ester etílico del ácido beta apo-8'-carotenolico».

Página 19841, Antiespumantes, donde dice: «Dimetilpolisiloxano», debe decir: «Dimetilpolisiloxano».

Antiaglutinantes, donde dice: «A-umínio silicato sódico», debe decir: «Aluminio silicato sódico».